

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO**  
 Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: **MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA**  
 ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—,  
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—.

**MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cúcuta (N.S.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.050.207 de Cúcuta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, representadas legalmente por sus Directores Generales o quien corresponda; en amparo de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.
2. La suscrita accionante se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 34745, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el Municipio de Cúcuta (Norte de Santander).
3. En virtud de lo anterior, supere todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución CNSC - 20182230073635 del 18 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34745, Código 2125, Grado 17; denominado Defensor de Familia, existente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, acto administrativo que cobro ejecutoria el 31/07/2018, el cual tiene vigencia de dos (2) años.
4. Hago parte del registro de elegibles antes citado, ocupando a posición número. 22.

| Posición | Tipo Documento | Documento  | Nombre                          | Puntaje |
|----------|----------------|------------|---------------------------------|---------|
| 1        | CC             | 60383941   | MARIA PIEDAD VIVAS PARADA       | 83,42   |
| 2        | CC             | 13746937   | LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA      | 77,73   |
| 3        | CC             | 37326973   | ANA MARIA GANDUR PORTILLO       | 77,16   |
| 4        | CC             | 63539979   | LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA | 76,51   |
| 5        | CC             | 13463400   | ESTEBAN DURAN MORA              | 76,34   |
| 6        | CC             | 60394421   | ENID YASMINE OSORIO OVALLES     | 76,71   |
| 7        | CC             | 1094532173 | GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO   | 76,46   |
| 8        | CC             | 88138408   | SERGIO ALONSO JÁCOME JÁCOME     | 74,84   |
| 9        | CC             | 13503158   | JOSE LUIS PINEDA MORA           | 74,41   |
| 10       | CC             | 37244131   | BELEN VILLAMIZAR BÁEZ           | 74,15   |
| 11       | CC             | 1091656951 | KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO     | 73,99   |
| 12       | CC             | 88254260   | RAIMIR OMAR PATIÑO HURTADO      | 73,45   |
| 13       | CC             | 88216547   | WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES     | 73,42   |
| 14       | CC             | 1032406666 | MARION DE JESUS GAVIRIA DÍAZ    | 73,31   |
| 15       | CC             | 13440858   | CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA   | 72,87   |
| 16       | CC             | 37294685   | NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO  | 72,71   |
| 17       | CC             | 1090390345 | DANIEL ANDRÉS CAMARGO ROJAS     | 72,70   |
| 18       | CC             | 16919007   | LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA    | 72,32   |
| 19       | CC             | 88212318   | JESUS ARMANDO OSORIO            | 71,53   |
| 20       | CC             | 37277732   | KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ        | 71,37   |
| 21       | CC             | 1094366862 | SÁNDRA MILENA PARADA RINCON     | 71,32   |
| 22       | CC             | 30050207   | MONICA YANETH GUECHA ALTUZARRA  | 71,03   |
| 23       | CC             | 13486997   | JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO  | 70,96   |
| 24       | CC             | 60338010   | NANCY BIBIANA LEAL LEAL         | 70,94   |
| 25       | CC             | 1090401314 | WILLIAM JAVIER DUARTE CONTRERAS | 70,88   |
| 26       | CC             | 88233524   | MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA       | 70,67   |
| 27       | CC             | 37444149   | JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON  | 70,62   |
| 28       | CC             | 1090379498 | MIGUEL ANGEL CELIS RODRIGUEZ    | 70,37   |

4. Desde la fecha de ejecutoria de la lista de elegibles, el instituto colombiano de bienestar familiar a realizado nombramientos a los ciudadanos elegibles en dicha lista anterior, fueron nombrados los primeros 11, en estricto orden de mérito. Sin embargo, se presenta la renuncia de uno de los servidores posesionados en carrera, ofreciendo la vacante al siguiente en lista y por no aceptación de aspirante N°. 12, se ofreció la misma al N°. 13 quien ya fue nombrado.

5. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”, creando nuevos empleos, entre estos, 328 Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria No. 433 de 2016; así mismo se dictó, entre otras disposiciones, la consagrada en el Art. 6°, donde se estableció que “Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten”.

6. El 22 de noviembre, del 2018 la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182230156785, que revoca el artículo 4° de la Resolución 20182230072745 del 17 de julio 2018, que señalaba: “Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

7. Se conoce que el ICBF ha realizado “nombramientos en provisionalidad” para los cargos que fueron creados con carácter permanente según el Decreto No. 1479 de 2017, desconociendo la lista de elegibles elaborada y conformada por la CNSC, resultado de la Convocatoria No. 433 de 2016; como ejemplo de lo anterior, se tienen algunas de las siguientes resoluciones (Resolución N°. 0499/29 enero de 2019, 10573/14 de noviembre de 2019), como bien se puede constatar en la página web del ICBF.

8. En la actualidad las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional) con las que cuenta el Instituto en la Regional Norte de Santander, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, de acuerdo con el rol definido en el Manual Especifico de Funciones y competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016 son las siguientes:

| CARGO               | CODIGO | GRADO | REGIONAL        | MUNICIPIO | DEPENDENCIA   | PERFIL OPEC             | ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES) | ESTADO PROVISION |
|---------------------|--------|-------|-----------------|-----------|---------------|-------------------------|---------------------------------|------------------|
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 1 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 2 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 2 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 2 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 2 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 2 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 3 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | EN ENCARGO       |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 3 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. CUCUTA 3 | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | EN ENCARGO       |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | CUCUTA    | C.Z. TIBU     | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |
| DEFENSOR DE FAMILIA | 2125   | 17    | NORTE SANTANDER | OCAÑA     | C.Z. OCAÑA    | 01. DEFENSOR DE FAMILIA | DEFENSOR                        | PROVISIONALIDAD  |

9. El 27 de Junio del 2019, el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6° establece lo siguiente “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá Vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

10. El 1 de agosto de 2019 la CNSC, de manera irregular aprobó y expidió “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2.019”, donde adoptó

*“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de la Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha, de promulgación de la Ley 1960, deber ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas por las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden Ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable en las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada.”*

11. El 16 de enero del 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado "**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DEL 2019**"

Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde claramente se indicó

|

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas qua sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

*“Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos da empleos equivalentes.”*

“Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de Ley 1960 del 27 de junio do 2019", junto con su Aclaración.”

“El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.”

12. El 16 de marzo de 2020, presente derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Nivel Central, teniendo en cuenta el nuevo Criterio Unificado expedido por la CNSC, sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, solicitando se procediera a emitir oficio a la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde se indique de manera expresa, solicitud para el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC - 20182230073635 del 18-07-2018, para proveer a la suscrita **MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA**, una de las once (11), vacantes de los empleos generados en la Regional Norte de Santander con posterioridad

a la convocatoria 433 de 2016, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se cumpla con todo el protocolo que exige la CNSC. Del cual recibí respuesta el día primero (1) de abril del 2020, en la que se me precisaba que para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1960 de 2019, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran: (i) La verificación en la planta global de los empleos; (ii) Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC; (iii) Realizar ante la CNSC la solicitud del uso de listas de elegibles; (iv) La CNSC informa si existen lista elegibles; (v) La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal — CDP; (vi) Enviado a la CNSC, se expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles; (vii) Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuáles serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

**13.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, viene haciendo caso omiso a lo dispuesto por Ley 1960 de 2019; la cual entró en vigencia a partir del 27 de Junio del 2019, ya que a pesar, de las once (11) cargos de Defensor de Familia con los que cuenta la Regional Norte de Santander, creados por el Decreto 1479 de 2017, se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado trámite al registro de elegibles existente para el dichos cargos, esto es seguir con los nombramientos en propiedad, con las personas que hacemos parte de la Resolución CNSC - 20182230073635 del 18 de julio de 2018.

**14.** Estoy Legitimada para interponer la presente acción, por cuanto, estoy actuando en causa propia contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses.

Las Accionadas, están Legitimadas por Pasiva, ya que estas tienen capacidad legal para ser demandados, pues están llamados a responder por la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales, y según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

Se cumple con el principio de Inmediatez, ya que pretendo con la presente acción, la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales, dentro de términos razonables.

Finalmente, respecto de la Subsidiariedad, es del caso señalar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos; los medios de control de la jurisdicción contencioso Administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, debido al prolongado término de duración que este tipo de procesos.

Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos Públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de Tutela.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez Constitucional:

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

**1.** Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo mi nombramiento, para el cargo de Defensor de Familia, en el Municipio de Cúcuta - Norte de Santander, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 del 2016, y la Ley 1960 de 2019.

2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, (Resolución N°. CNSC - 20182230073635 del 18 de julio de 2018), en el Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017.

3. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que, dentro del término de 48 horas, proceda a efectuar el acto administrativo de nombramiento de **MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA** en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en el Municipio de Cúcuta (Norte de Santander).

4. Que la decisión adoptada por el despacho tenga efectos inter cónmunis, para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución N°. CNSC - 20182230073635 del 18 de julio de 2018.

5. Que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF Municipio de Cúcuta - Norte de Santander, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **SOBRE EL EFECTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y EN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 DE LA CNSC, Y UN ACERCAMIENTO AL ALCANCE DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD.**

El ordenamiento colombiano incluye un sin fin de normas que han de ser tenidas en cuenta y dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo, en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino y también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los Principios de la Función Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, entiende que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo con el cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas específicas calidades y capacidades. De hecho, estas personas deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y. deben haberlo superado demostrando contar con las actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente es totalmente improcedente, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS.**

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta” en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1994, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

### **ANEXO**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
2. Resolución No. - CNSC 20182230073635 del 18 de julio de 2018.
3. Ley 1960 de 2019.
4. Fallo de segunda instancia, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de la acción de Tutela 2019-00234, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
5. Copia de las Resoluciones N°. 0499/29 enero de 2019, 10573/14 de noviembre de 2019, por las cuales el ICBF realiza nombramientos en provisionalidad del cargo Defensor de Familia en la Regional Norte de Santander, realizados sin tener en cuenta la lista de elegibles.
6. Copia **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, con ponencia del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en sesión de 16 de enero de 2020.
7. Respuesta Derecho de Petición, presentado el 16 de marzo del 2020.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

**Documentales:** Las aportadas con la demanda, claramente relaciones en el capítulo de anexos.

**Pruebas de oficios:** las que su despacho considere pertinentes para resolver el presente caso sometido a su estudio.

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

ICBF -Dirección: Av. Carrera 68 No. 64 C - 75 de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

CNSC-Dirección: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: [notificacionsjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionsjudiciales@cncs.gov.co)

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección: calle 11AN 7-22 Int 19 Urbanización Colinas de la Victoria- Barrio Sevilla, teléfono 3213098061, correo electrónico: [monica.quecha@gmail.com](mailto:monica.quecha@gmail.com)

Respetuosamente,



**MÓNICA YANETH GÜECHÁ ALTUZARRA**

C.C. N°. 30.050.207 de Cúcuta.